

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00149-00.  
Solicitante: María Vitelia Meneses.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 025.

Mocoa, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora MARÍA VITELIA MENESES, identificada con C.C. No. 27.422.824 expedida en Samaniego (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero Juan Cruz Benavides Mora y su nieta Lisbeth Xiomara Cerón.

2.- La señora MENESES dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio rural situado en la vereda La Cruz, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-23412	86-757-00-01-0015-0189-000	2 has 4500 m <sup>2</sup> .	3.422 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37165 en dirección oriente, en una distancia de 48.36 mts, hasta llegar al punto 37164 con predios de TOMAS REVELO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del desde el punto 37164 en dirección sur, en una distancia de 45.04 mts, hasta llegar al punto 37163 con VIA VEREDAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37163 en dirección occidente, pasando por el punto 37162a, en una distancia de 80.64 mts, hasta llegar al punto 37161 con CARRETERA VEREDAL.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37161 en dirección norte, en una distancia de 54.27 mts, y cerrando con el punto 37165, con predios de la señora ARGENIS SALAZAR.



215

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37161	532072,6880	684542,1934	0° 21 ' 50,613" N	76° 54 ' 36,749"W
37162a	532048,1480	684567,0512	0° 21 ' 49,815" N	76° 54 ' 35.946"W
37163	532040,2352	684612,0735	0° 21 ' 49,558" N	76° 54 ' 34,491"W
37164	532083,7580	684623,6782	0° 21 ' 50,973" N	76° 54 ' 34.117"W
37165	532109,0650	684582,4715	0° 21 ' 51,796" N	76° 54 ' 35.448>"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea reintegrado el predio rural ubicado en la vereda La Cruz, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, registrado a folio de matrícula No. 442-23412 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra realizada en el año 2006 al señor Juan Cruz Benavides, quien es su compañero permanente y actual propietario inscrito del inmueble.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, en ampliación de declaración del 23 de febrero 2016 que:

*"(...) El 13 de febrero de 2013, como a las 9 am, llegaron 3 personas normal, mojados porque llovió, y le preguntaron a mi hija Ara Celly, que si por ahí había ejército, ella contesto que no se habían mirado, y le preguntaron que si el tubo de petrolero que pasaba por ahí cerca estaba destapado o no, ella contesto que no sabía, y ellos la comenzaron azararla, esas personas le ofrecieron 100.000 mil pesos para que los ayudara a pasar por allá para el comienzo de una montaña, y como ella dijo que no, entonces a ella le dijeron que ella era colaboradores de la ley del gobierno, y ellos se fueron, en ese momento que se iban retirando le dijo a mi hijo que a la hora que volvieran que esperaban no encontrar a nadie en esa casa, ese mismo día en la noche como a las 7 se escuchó una explosión durísimo, le colocaron dinamita al tubo que pasaba cerca a la casa y lo reventaron, y como hicieron eso y esas personas habían preguntado por el tubo, cuando comenzaron a silbar, cuando a(sic) siguieron silbando, a mi hija Ana Meneses, que al momento de la explosión llego a mi casa, porque ella vive a 15 metros se asomó a una venta y le gritaron: "grandísima hijueputa, no les dije que no las quería volver a ver ahí", al escuchar eso inmediatamente salimos esa noche(...)" (fl. 20).*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 70 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 72 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde



2/6

consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de julio de 2016 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 22 de agosto de 2016 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Se ordenó la apertura al paso de alegaciones finales mediante auto de 25 de enero del 2017, sin realizarse pronunciamientos expresos por parte de los sujetos intervinientes en la lid.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad; y en el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de quien adelanta la acción dice ser la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.



218

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

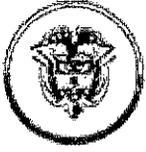
Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARÍA VITELIA MENESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

#### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora MENESES, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.



218

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

**Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2013, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

**Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

Dígame aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 117), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 124); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 209), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-757-00-01-0015-0189-000, inscrito a nombre de Juan Cruz Benavides Mora, compañero permanente de la aquí solicitante, y quien figura como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-23412 del Círculo Registral de Puerto Asís, Putumayo.

En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor Juan Cruz Benavides Mora en el año de 2006. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y realizando mejoras en la vivienda, buscando adecuar el lugar que destinaría para la habitación propia y de su familia.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los



219

derechos reclamados, ha aportado junto con la demanda copia del "*documento de compra venta de lote de tierra con vivienda*"<sup>1</sup>, buscando hacer notar que es aquel el título sobre el cual erige el germen de su posesión. Y ha de decirse desde ahora que tal acto de disposición, al encontrarse desprovisto de las formalidades exigidas a los protocolos notariales y carecer del correspondiente acto registral (fl. 100), no puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz y además pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*".

Dentro de este contexto y amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento<sup>2</sup>, resulta prudente entonces abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio; para abordar la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

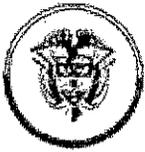
Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2006, por causa de la compraventa informal

<sup>1</sup> Reverso folio 19, apartado considerativo 3.2.

<sup>2</sup> Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



226

que sobre el mismo celebre con el señor Juan Cruz Benavides Mora, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación que finalmente con ayuda de sus hijas mejoraran la edificación donde pudiese resguardarse como familia, agregándose también que aún ahora fue la peticionaria junto con su compañero quien atendió personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma<sup>3</sup>. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 11 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la mencionada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho.

Finalmente, tras la revisión del informe técnico predial - ITP, se evidenció que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (explotación TEA) en área de pozos: "Loro 5, 5<sup>a</sup>, 7, 7<sup>a</sup>, 8<sup>va</sup>", por tanto esta judicatura, en concordancia con el objetivo que traza la ley 1448 de 2011 de dotar del título a la reclamante, y toda vez que esta afectación no pugna con el derecho de propiedad que se pretende, es dable acceder a la declaración de protección del derecho de la restitución de tierras, sin que ello sea impedimento para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento debe realizar operaciones dentro de este territorio.

Aunado de lo anterior, es menester del Despacho advertir que en el acápite de "CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL" del reseñado ITP, se expuso que *"Analizada la información registral (folio de matrícula), en él se reporta que el predio se ubica en la vereda Loro Uno del municipio del Valle del Guamuez; por lo que se concluye que existe un error en la ubicación del predio, el cual según la información oficial de IGAC (Ficha Predial, Cartografía digital), el predio realmente está ubicado en la vereda La Cruz del Municipio de San Miguel"*, motivo por el que en la parte resolutive de esta sentencia se tomarán los recaudos necesarios en aras de que la ORIP de puerto Asís enmiende este yerro, y con ello salvaguardar a terceros de las consecuencias negativas que esta decisión puede ocasionar a futuro.

<sup>3</sup> Folio 126, apartado considerativo sobre la identificación de los linderos.

<sup>4</sup> Folio 120, ITP apartado 6 sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo.



221

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se pudo constatar que la señora MARÍA VITELIA MENESES no se encuentra en mora por este concepto (fl. 106-109).

Respecto a las pretensiones generales relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No. 2013-00347.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañedor a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado. Señalamiento que se ofrece mientras se evoca el contenido del artículo 9 de la ley 258 de 1996, que reservó a los procedimientos notariales y judiciales elevados ante los jueces de familia, la facultad de conocer y disponer sobre la constitución de la afectación en comento.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por ella, su compañero permanente Juan Cruz Benavides Mora y su nieta Lisbeth Xiomara Cerón Benavides. Agregase también que la solicitante y su compañero permanente son personas de la tercera edad, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada, en cuanto a otorgamientos de subsidios, créditos, capacitaciones, asistencia médica, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



222

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARÍA VITELIA MENESES, identificada con C.C. No. 27.422.824 expedida en Samaniego (N.), de su compañero permanente JUAN CRUZ BENAVIDES MORA identificado con C.C. No. 5.326.926 expedida en Samaniego (N.), y su nieta LISBETH XIOMARA CERON BENAVIDES identificada con T.I. No. 1.006.788.727 San Miguel (P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora MARIA VITELIA MENESES, el predio situado en la vereda La Cruz, del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

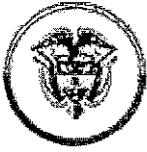
Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-23412	86-757-00-01-0015-0189-000	2 has 4500 m <sup>2</sup> .	3422 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37165 en dirección oriente, en una distancia de 48.36 mts, hasta llegar al punto 37164 con predios de TOMAS REVELO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del desde el punto 37164 en dirección sur, en una distancia de 45.04 mts, hasta llegar al punto 37163 con VIA VEREDAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37163 en dirección occidente, pasando por el punto 37162a, en una distancia de 80.64 mts, hasta llegar al punto 37161 con CARRETERA VEREDAL.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37161 en dirección norte, en una distancia de 54.27 mts, y cerrando con el punto 37165, con predios de la señora ARGENIS SALAZAR.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37161	532072,6880	684542,1934	0° 21 ' 50,613" N	76° 54 ' 36,749"W
37162a	532048,1480	684567,0512	0° 21 ' 49,815" N	76° 54 ' 35,946"W
37163	532040,2352	684612,0735	0° 21 ' 49,558" N	76° 54 ' 34,491"W
37164	532083,7580	684623,6782	0° 21 ' 50,973" N	76° 54 ' 34,117"W
37165	532109,0650	684582,4715	0° 21 ' 51,796" N	76° 54 ' 35,448>"W

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-23412.



223

- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-23412.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-23412 respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-23412, tres mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados (3.422 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- e) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además deberá allegar a este despacho y al IGAC, el nuevo certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Putumayo, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO, proceda a la formación de la ficha o cédula del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP.  
**OFÍCIESE**

**QUINTO.-** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**SEXTO.-** El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración



224

del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica del mismo.

**SÉPTIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS Emssanar o la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la señora María Vitelia Meneses, José Cruz Benavides Mora y Lisbeth Xiomara Cerón Benavides, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

**NOVENO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante MARÍA VITELIA MENESES, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.



225

**UNDÉCIMO: ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones generales.

**DUODÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de San Miguel - Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**DÉCIMO TERCERO.-** Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal San Miguel - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora MARÍA VITELIA MENESES. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DÉCIMO QUINTO.- NOTIFIQUESE** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para



Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**